

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

.Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE GRUPO

Expediente No. 11001-33-31-033-2015-00602-00

Accionante: PROPIETARIOS EDIFICIO MONTERREY PH y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA
DE AMBIENTE – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y OTROS**

Auto de trámite No. 566

Previo a disponer lo relacionado con el ánimo conciliatorio que manifestó tener la parte actora y la sociedad Inversiones Alcabama S.A. se pondrán de presente varios aspectos con el propósito que las partes los tomen en consideración frente al futura formula de arreglo, y se solicitarán varias gestiones de parte que deberán adelantarse, pues se requieren para el análisis del acuerdo conciliatorio:

I. Aspectos que las partes debe tener en cuenta:

1.1. El fallo de primera instancia proferido el día 28 de julio de 2020 en el presente trámite, **condenó solidariamente** al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama S.A. Veamos:

“PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsables y en forma solidaria al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama SA, por los perjuicios causados al grupo accionante, como consecuencia de las deficiencias constructivas presentadas en el Edificio Monterrey PH, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

De manera que el estudio que deba desplegarse frente a la futura formula de arreglo habrá de realizarse a la luz de los dispuesto por el fallo en referencia.

1.2. Por disposición legal, y sin que hasta ahora se observe algún desarrollo jurisprudencial que permita la posibilidad excepcional de abstenerse de su aplicación; el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 (**numeral 3º**) regla que:

“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

(...)

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Quando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.”

1.3. Dadas las circunstancias de emergencia sanitaria por las que actualmente atraviesa el mundo, y las directrices impartidas en materia de aislamiento preventivo, por el gobierno nacional, departamental, distrital, así como el propio Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho considera no realizar audiencia de conciliación sino que el trámite que se llevará con miras al acuerdo que anuncian las parte interesadas, se adelantara y materializará a través de proveído escritos a las luz de las garantías procesales del debido proceso.

II. Gestiones que deben adelantar las partes:

2.1. De acuerdo por el memorial electrónico allegado por el apoderado la parte actora el día 27 de octubre de 2020 en el que comunica acerca de una nueva propuesta de conciliación dada por la sociedad Alcabama S.A. se requiere que en el término de cinco (05) días se allegue el acta de la asamblea extraordinaria de copropietarios del edificio Monterrey P.H. desarrollada el día 26 de octubre de 2020 en la que aceptaron la propuesta de ochocientos diez millones de pesos (\$810.000.000).

2.2. En ese orden se le solicita al apoderado de la sociedad Alcabama S.A. que en el término de cinco (05) días remita la propuesta de conciliación formal que trata de la suma de ochocientos diez millones de pesos (\$810.000.000) sobre la condena impuesta en primera instancia.

2.3. También se requiere al apoderado de la parte actora para que en el mismo plazo acredite la actual representación legal del edificio Monterrey P.H.

2.4. Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo para que en el plazo de cinco (05) días al recibo de la comunicación la entidad remita al Despacho el procedimiento y la reglamentación vigente concerniente al pago de condenas por acciones de grupo impartidas por esta Jurisdicción, en especial cuando han sido sometidas a un acuerdo conciliatorio.

Dicho oficio será remitido por la Secretaría de este Despacho al correo de notificaciones judiciales del apoderado de la parte actora y al apoderado de la sociedad Alcabama S.A. con el propósito que en el término de tres (03) días lo tramiten ante la Defensoría.

Así las cosas, una vez cumplidos los plazos de los requerimientos y obre la respuesta de la Defensoría del Pueblo el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4^o del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,³ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3^o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

²Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.